



#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la C.

realizó una solicitud de información ante la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió
lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA INFORMACIÓN LA RELATIVA A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS 9 PLAZAS CONCURSADAS ENTRE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y PSICOLOGOS PARA EL CICLO ESCOLAR 2008-2009; NOMBRE DE LOS DOCENTES Y PSICÓLOGOS A **FUERON** QUIENES **OTORGADAS** LAS **PLAZAS** CONCURSADAS, NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO AL QUE FUERON ADSCRITOS; NÚMERO DE FOLIO ESTATAL Y FEDERAL EN LA LISTA DE PRELACIÓN DE RESULTADOS DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN DE EDUCACIÓN **ESPECIAL** DEL CICLO **ESCOLAR** 2008-2009 CALIFICACIÓN **OBTENIDA** POR LOS **DOCENTES** Y PSICOLOGOS QUE OBTUVIERON LAS 9 PLAZAS EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL **CICLO ESCOLAR 2008-2009."** 

SEGUNDO.- En fecha diez de marzo de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Eli Sahuí Rivero, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del teno literal siguiente:



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

### "RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

...."

TERCERO.- En fecha once de marzo de dos mil diez, la C.

, presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6519, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES ERRÓNEA, YA QUE SE INFORMA QUE LAS 9 PLAZAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL SE DISTRIBUYERON 3 A DOCENTES DE EDUCACIÓN ESPECIAL, 2 A PSICÓLOGOS, 2 A DIRECTORES, 1 A TRABAJO SOCIAL Y 1 A NIÑERA, POR LO TANTO, NO SE RESPETÓ LA CONVOCATORIA DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009 PARA EL OTORGAMIENTO DE PLAZAS A DOCENTES. DE IGUAL FORMA EN DICHA RESPUESTA SE INFORMA QUE LAS PLAZAS DE DIRECTORES, TRABAJO SOCIAL Y NIÑERAS SE DIERON POR ESCALAFÓN POR LO TANTO, NO PRESENTARON EXAMEN Y ESAS PLAZAS SON ILEGALES. EN LA CONVOCATORIA SE ESPECIFICA QUE **PLAZAS** DE **EDUCACIÓN** SON **ESPECIAL** NO **ESCALAFONARIAS.** 

ASIMISMO NOMBRO AL C.

PARA RECIBIR

LAS

NOTIFICACIONES

CORRESPONDIENTES."



CUARTO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentada a con su escrito de fecha once del propio la C. mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; sin embargo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión se advirtió que la recurrente omitió precisar el acto reclamado, es decir, no cumplió con el requisito que establece la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, se le requirió de conformidad al artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para efectos de que subsanara la irregularidad detectada dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de requerimiento o, de lo contrario, se tendría por no presentado el medio de impugnación intentado; por otro lado, en cuanto al nombramiento efectuado por la particular a favor del C. para efectos de oír y recibir notificaciones, la suscrita accedió a lo solicitado en el propio acuerdo.

EXPEDIENTE: 51/2010

QUINTO.- Mediante cédula de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se notificó a la parte actora el acuerdo descrito anteriormente.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentada a la C. Con su escrito de fecha veintitrés del mes y año en cuestión, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por diverso acuerdo descrito en el Antecedente Tercero de esta determinación, toda vez que señaló que el acto reclamado versa en la resolución que por una parte entregó información de manera incompleta y por otra proporcionó información diversa a la requerida; asimismo, en virtud de haberse dumptido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/711/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez, y por cédula el día nueve del propio mes y año, se notificó a las partes el



acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, así como de las constancias adjuntas al mismo, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

OCTAVO.- En fecha doce de abril de dos mil diez, mediante oficio RI/INF-JUS/022/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGÓ EN TIEMPO Y FORMA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6519,.......

SEGUNDO.- QUE LA C. MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 11 DE MARZO DE 2010, HACE DIVERSAS ASEVERACIONES EN RELACIÓN INFORMACIÓN Α LA SOLICITADA. ARGUMENTACIONES QUE RESULTAN INCORRECTAS TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSJDPUNAIPE: 350/10, DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA INFORMACIÓN **PROPORCIONADA** POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RELATIVA A LO SOLICITADO MEDIANTE SU SOLICITUD 6519.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS
OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ DE NUEVA
CUENTA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA CUAL



MEDIANTE OFICIO DE FECHA 07 DE ABRIL DEL PROPIO AÑO, RATIFICA SU RESPUESTA AL MANIFESTAR: "QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE-DJ-CAI-0132/2010 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2010, SE REMITIÓ A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA; ES DECIR, LA INFORMACIÓN SE ENTREGÓ DE MANERA COMPLETA Y PERTINENTE. DICHO DOCUMENTO CONTIENE LO SIGUIENTE:

- -INFORMACIÓN RELATIVA A LA DISTRIBUCIÓN PLAZAS DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009,
- -EL NOMBRE DE LOS DOCENTES Y PSICÓLOGOS A QUIENES FUERON OTORGADAS.
- -NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO AL QUE FUERON ADSCRITOS.
- -NÚMERO DE FOLIO ESTATAL Y FEDERAL EN LAS LISTAS DE PRELACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009 Y
- -LA CALIFICACIÓN OBTENIDA POR DOCENTES.

ASÍ TAMBIÉN EN DICHO DOCUMENTO SE INFORMÓ A LA SOLICITANTE QUE LAS ADSCRIPCIONES DE LOS CENTROS DE TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON PLAZA ES DE CARÁCTER TEMPORAL EN TANTO LA COMISIÓN MIXTA DE CAMBIOS DETERMINA SU ADSCRIPCIÓN DEFINITIVA, ASÍ COMO EL POR QUÉ DE LAS DEMÁS PLAZAS NO FUERON ASIGNADAS A CONCURSO.

POR OTRA PARTE LO REFERENTE A LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACE DE:

- -"LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES ERRÓNEA",
- -"QUE NO SE RESPETO LA CONVOCATORIA" Y
- -"QUE LAS PLAZAS DE DIRECTORES, TRABAJO SOCIAL Y NIÑERAS SE DIERON POR ESCALAFÓN, POR LO TANTO, NO



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

PRESENTARON EXAMEN Y ESAS PLAZAS SON ILEGALES", ÉSTOS NO CORRESPONDEN A LA SOLICITUD ORIGINAL DE LA PETICIONARIA, ASÍ COMO TAMBIÉN NO DEJAN DE SER UNA APRECIACIÓN PERSONAL.

FINALMENTE, LOS MOTIVOS ARGUMENTADOS POR LA RECURRENTE EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, SON INFUNDADOS E INOPERANTES, TODA VEZ QUE "EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA CONFIERE LA PRERROGATIVA A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO U ORGANISMO DEL ESTADO, O MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULE (....), CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL CRITERIO 09/2009, POR LO QUE DEBE DESECHARSE DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PETICIONARIA."

NOVENO.- En fecha catorce de abril de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/022/10 mediante el cual rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, del análisis efectuado al informe en cuestión, se advirtió que la recurrida confundió el supuesto de existencia con el de la legalidad del mismo; sin embargo, dicha situación no impidió acreditar la existencia de dicho acto, pues de las constancias adjuntas se observó la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diez; finalmente, se otorgó a las partes el término de cinco días para que éstas formularan sus alegatos.

**DÉCIMO**.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/767/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

UNDÉCIMO.- En fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formularan alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna, declarándose precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiere la resolución definitiva.

**DUODÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/826/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso planteada por la recurrente se desanuda que su intención versa en obtener lo siguiente:

- DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS 9 PLAZAS CONCURSADAS ENTRE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y PSICÓLOGOS PARA EL CICLO ESCOLAR 2008-2009.
- 2. NOMBRE DE LOS DOCENTES Y PSICÓLOGOS A QUIENES LE FUERON OTORGADAS LAS 9 PLAZAS CONCURSADAS.
- 3. NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO AL QUE ÉSTOS FUERON ADSCRITOS.
- 4. NÚMERO DE FOLIO ESTATAL Y FEDERAL EN LA LISTA DE PRELACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009.
- 5. CALIFICACIÓN OBTENIDA POR LOS DOCENTES Y PSICÓLOGOS QUE OBTUVIERON LAS 9 PLAZAS EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009.

Por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Publica del Poder Ejecutivo, en fecha diez de marzo de dos mil diez, emitió resolución a través de la cual puso a disposición del particular la información que le remitiera la Directora de Educación especial de la Secretaría de Educación, consistente en:

"..., me permito informarle que de acuerdo a los recursos autorizados de la Propuesta de la Programación Detallada (PRODET) para el ciclo escolar 2008-2009, el total de plazas autorizadas fueron:

Dos plazas de psicólogo (clave E0689)

Dos plazas de Director de Educación Especial (clave E0629)

Tres plazas de Docente de Educación Especial (clave E0687)

Una de Niñera (Clave T14807) y

1

Una de Trabajador Social (clave T26803)





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

El siguiente cuadro presenta los nombres de las personas que por puntuación adquirieron dichas plazas así como la Ubicación donde fueron asignadas.

#### Plazas Docentes

. . . . . . . . . .

Centro de	Puntuación	Folio	Folio
Trabajo		Estatal	Federal
CAM-MUNA	83.4382	79	312041702
CAM-	80.0724	1139	312041860
TEMOZÓN			
USAER 23	78.1061	118	312041713
	Trabajo CAM-MUNA CAM- TEMOZÓN	Trabajo  CAM-MUNA 83.4382  CAM- 80.0724  TEMOZÓN	Trabajo         Estatal           CAM-MUNA         83.4382         79           CAM-         80.0724         1139           TEMOZÓN         1139

### Plazas Psicólogos

Nombre	Centro de	Puntuación	Folio	Folio
	Trabajo		Estatal	Federal
SOSA DORANTES	USAER 23	96.285	2964	312042431
DANIEL OMAR				
TORRES BAEZ LILIA	USAER 24	81.4506	1655	312042291
CAROLINA				

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diez antes citada, en la que la autoridad por una parte le entregó información de manera incompleta y por otra puso a su disposición información diversa a la requerida, el cual previo a la presente definitiva, la suscrita consideró procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando su existencia, mas del análisis efectuado al mismo se arribó a la conclusión por auto de fecha catorce de abril de dos mil diez, que la recurrida confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de legalidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que pretendió acreditar que sí entregó en tiempo en forma la totalidad de la información requerida mediante solicitud marcada con el folio 6519, en lugar de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información; es decir, pretendió acreditar que la información entregada sí correspondió a lo solicitado; por lo tanto, se procedió a tomar como cierto el acto reclamado, ya que de las constancias adjuntas al informe justificado se advirtió la resolución de fecha diez de marzo del año en curso a través del cual la recurrida determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde a la totalidad de lo requerido, siendo que la



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

ciudadana no se inconformó al respecto; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta autoridad suplirá la deficiencia de la queja estudiando la conducta desplegada por la autoridad con relación a los cinco contenidos de información solicitados, aunado a que con fundamento en el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, que los recurrentes precisen los agravios causados por la autoridad.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la autoridad, así como la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente segmento se analizará si la información proporcionada por la recurrida corresponde a los cinco contenidos de información siguientes: 1. Distribución de las nueve plazas concursadas para el periodo 2008-2009, 2. Nombre de los docentes y psicólogos a quienes se les otorgó las referidas plazas, 3. Nombre del centro de trabajo al que fueron adscritos los docentes y psicólogos, 4. Número de folio Estatal y Federal en la lista de prelación de los resultados del examen de oposición de educación especial del ciclo que nos ocupa y 5. Calificación obtenida por los docentes y psicólogos que obtuvieron dichas plazas.

Al efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil diez, puso a disposición de la particular la información que le remitiese la Directora de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio marcado con el número de folio S.E.-D.E.E. 154/10 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, cuyo contenido versa sustancialmente en lo siguiente:

"..., me permito informarle que de acuerdo a los recursos autorizados de la Propuesta de la Programación Detallada (PRODET) para el ciclo escolar 2008-2009, el total de plazas autorizadas fueron:

Dos plazas de psicólogo (clave E0689)

Dos plazas de Director de Educación Especial (clave E0629)



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

Tres plazas de Docente de Educación Especial (clave E0687) Una de Niñera (Clave T14807) y Una de Trabajador Social (clave T26803)

Como se observa, el total es de nueve plazas. En el Concurso de Asignación de Plazas docentes de Educación Básica para el ciclo escolar 2008-2009 sólo fueron objeto de asignación en el orden de prelación correspondiente al nivel de Educación Especial, cinco plazas; dos plazas de psicólogo y tres de docente de Educación Especial.

Las plazas restantes no fueron asignadas por concurso ya que son objeto de adjudicación mediante procesos escalafonarios.

El siguiente cuadro presenta los nombres de las personas que por puntuación adquirieron dichas plazas así como la Ubicación donde fueron asignadas.

#### Plazas Docentes

Nombre	Centro de	Puntuación	Folio	Folio
	Trabajo		Estatal	Federal
GONZÁLEZ	CAM-MUNA	83.4382	79	312041702
NEGROE MÓNICA				
LIZAMA ARCE	CAM-	80.0724	1139	312041860
CARLOS ALBERTO	TEMOZÓN			
ESPADAS PÉREZ	USAER 23	78.1061	118	312041713
IVETTE				
GUADALUPE				

### Plazas Psicólogos

Nombre	Centro de	Puntuación	Folio	Folio
	Trabajo		Estatal	Federal
SOSA DORANTES	USAER 23	96.285	2964	312042431
DANIEL OMAR				
TORRES BAEZ	USAER 24	81.4506	1655	312042291
LILIA CAROLINA				





Cabe hacer mención que las adscripciones antes señaladas es de carácter temporal, en tanto la Comisión Mixta de Cambios determina su adscripción definitiva, conforme a la normativa aplicable.

Del análisis efectuado a las manifestaciones expuestas en el oficio remitido por la Unidad Administrativa en comento y que entregó la Unidad de Acceso obligada, se concluye que la información antes descrita corresponde a parte de la información relativa a los cinco contenidos de información descritos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, se dice lo anterior toda vez que:

- Con relación al contenido 1, relativo a la distribución de las nueve plazas, la autoridad informó que éstas quedaron de la siguiente forma: dos para psicólogo, tres para personal docente de educación especial, una para director de educación especial, dos de niñera y una de trabajador social.
- En lo que atañe al contenido 2, referente al nombre de los docentes y psicólogos, la autoridad señalo que éstos son los siguientes: docentes-Mónica González Negroe, Carlos Alberto Lizama Arce, e Ivette Guadalupe Espadas Pérez, y psicólogos- Daniel Omar Sosa Dorantes, y Lilia Carolina Torres Baez.
- Con respecto al contenido 3, inherente a los nombres del centro trabajo al que fueron adscritos tanto el personal docente como psicólogos, comunicó que corresponden de la siguiente manera: Mónica González Negroe al CAM-MUNA; Carlos Alberto Lizama Arce al CAM-TEMOZÓN, Ivette Guadalupe Espadas Pérez al USAER 23, Daniel Omar Sosa Dorantes al USAER 23 y Lilia Carolina Torres Baez al USAER 24.
- En lo que atañe al contenido 4, relativo al número de folio Estatal y Federal, la recurrida indicó que dichos folios son: Folios Estatales- 79, 1139,118, 2964 y 1655, Folios Federales-312041702, 312041860, 312041713, 312042431 y 312042291.
- Y finalmente, con relación al contenido 5, concerniente a las calificaciones obtenidas por los docentes y psicólogos, la Unidad de Acceso relató que las puntuaciones son: Mónica González Negroe-83.4382; Carlos Alberto Lizama



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

Arce-80.0724, Ivette Guadalupe Espadas Pérez-78.1061, Daniel Omar Sosa Dorantes-96.285 y Lilia Carolina Torres Baez-81.4506.

Por otra parte, con relación a las cuatro plazas restantes, la suscrita considera procedente la conducta omisiva por parte de la Autoridad compelida; se dice lo anterior, toda vez que acreditó la inexistencia de ésta información, ya que del texto del oficio S.E.-D.E.E. 154/10 remitido por la Dirección de Educación Especial de la Secretaría de Educación, se advierte que ésta Unidad Administrativa manifestó que únicamente cinco de las nueve plazas fueron concursadas y la otras se asignaron de manera escalafonaria; por lo tanto, se discurre que dicha motivación se encuentra ajustada a derecho, ya que si estas cuatro plazas se asignaron por escalafón por ende no fueron concursadas, es decir, el hecho generador del acto nunca tuvo lugar, situación que evidencia su inexistencia, por lo que se reitera, es cierto e inconcuso que la información no obra en los archivos del sujeto obligado, por lo tanto, resultaría ocioso tomar medidas para su localización; apoya lo expuesto el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto literal es el siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. DISPONEN QUE CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA RESPECTIVA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE DEBERÁ REMITIR AL COMITÉ LA SOLICITUD DE ACCESO Y EL OFICIO DONDE SE MANIFIESTE TAL CIRCUNSTANCIA, PARA QUE ÉSTE ANALICE EL CASO Y TOME





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO EXPEDIENTE: 51/2010

LOCALIZAR PERTINENTES PARA EΝ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EL **DOCUMENTO** EXPIDA UNA SOLICITADO Y. DE NO ENCONTRARLO. RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL MISMO. ELLO NO OBSTA PARA CONCLUIR QUE CUANDO LA REFERIDA UNIDAD SEÑALA, O EL MENCIONADO COMITÉ ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN VIRTUD DE QUE NO TUVO LUGAR EL ACTO CUYA REALIZACIÓN SUPUESTAMENTE SE REFLEJÓ EN AQUÉL, RESULTA INNECESARIO DICTAR ALGUNA MEDIDA PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN RESPECTIVA. **EVIDENCIARSE SU INEXISTENCIA.** 

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2004-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DANIEL LIZÁRRAGA MÉNDEZ.- 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.- UNANIMIDAD DE VOTOS."

Asimismo, no obstante que en el cuerpo de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diez, no obra manifestación expresa por parte de la recurrida que determine la inexistencia de la información antes analizada, lo anterior no obsta para considerar que la autoridad se profirió al respecto, toda vez que en el resolutivo SEGUNDO de la determinación en comento, ésta ordenó la entrega del oficio S.E.-D.E.E. 154/10 remitido por la Dirección de Educación Especial, luego entonces, hizo suyas las manifestaciones vertidas por esta Dirección en lo concerniente a la inexistencia de las cuatro plazas en comento; por lo tanto, se discurre que sí satisfizo la pretensión de la particular con relación a esta información.

Como colofón, se confirma la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEXTO.- Por otra parte, conviene precisar que para esta Autoridad resolutora, no pasan inadvertidas las manifestaciones vertidas por la C.

tanto en su escrito de inconformidad de fecha once de marzo de dos mil diez, como con el diverso de fecha veintitrés del propio mes y año, en



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

específico en la parte donde expuso el acto de la autoridad que le causó agravio; por lo tanto, resulta procedente efectuar un análisis al respecto.

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.

En el mismo sentido el artículo 4 de la Ley en comento, reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Así también, el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo, la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

Por su parte, El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad únicamente procederá:

- 1. Contra las resoluciones expresas que:
  - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
  - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Contra las resoluciones negativas fictas.
- 3. Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
- 4. Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En la especie, la inconformidad de la particular no actualiza ninguna de esas hipótesis, toda vez que su disenso radica únicamente en hacer notar que la información que le fuere entregada mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil diez, es inválida, ya que existieron irregularidades por parte de la autoridad en el otorgamiento de plazas docentes, es decir, no se respeto la convocatoria 2008-2009, y no así en inconformarse contra algún acto de autoridad que actualice alguna causal de procedencia que establece el referido artículo 45 de la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, resulta importante hacer del conocimiento de la particular, que la suscrita no es la autoridad competente para conocer de dicho asunto, pues entre las facultades que le confiere la Ley de la Materia, está la de vigilar y cerciorarse de la entrega material de la información que se encuentren en posesión de las Autoridades compelidas, en el estado que ésta se encuentre, verbigracia, si un particular solicitara la factura que acredite la compra de algún bien mueble, y el solicitante al obtener la misma determinara que no cumple con uno de los requisitos fiscales, no podrá impugnar a través del recurso de inconformidad la falta de entrega de la información, pues la información sí se le entregó, tal y como se encuentra en los archivos del sujeto obligado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; sin embargo, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar las formalidades que los documentos deben contener, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad previsto por la Ley antes invocada.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 51/2010

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municípios de Yucatán; y 108 y 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Camara, el día diez de mayo de dos mil diez.